

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:

Artículo 1º.- Incorpórase como párrafo final del artículo 1º de -  
la Ley N° 830 el siguiente:

.....  
"A partir del 1º de Enero de 1990 los artesanos tam-  
bién gozarán de los beneficios de la presente Ley,-  
en la medida que reúnan los requisitos que ella im-  
pone."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los nueve días del  
mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

1 1 8 7

*[Signature]*  
Dr. SANTIAGO GIULIANO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

*[Signature]*  
DR. ESTEBAN CAVALLERO  
VICE PRESIDENTE  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa  
EXPEDIENTE N° 7337.-

SANTA ROSA, 20 NOV 1989

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-



DECRETO N° 3037 - 789

wrb



Dr. NESTOR ARDAD  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. RODOLFO M. GAZIA  
Ministro de Bienestar Social

Lic. MIGUEL JOSÉ SOLE  
Ministro de Cultura y Educación

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 20 NOV 1989

Registrada la presente LEY,  
bajo el número MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE (1.187).-



OSCAR F. KRAEMER  
Secretario General de La Gobernación